



EL REY.



UNTA, PROCURADORES, CABALLEROS, Escuderos, e Hijos-Dalgo, de las Ciudades, Villas, y Lugares de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: Sabed, que por Decreto señalado de mi Real Mano de treinta y uno de Octubre proximo pasado, hé resuelto, con motivo del feliz, y dichoso Parto de la Princesa mi mui Cara, y Amanda Nuera, dando à luz dos robustos Infantes, concedér Indulto general á todos los Présos que se hallásen en las Carceles de Madrid, y demás del Reyno, que fueren capaces de él ; pero con la circunstancia de que nó hayan de sér comprendidos en este Indulto los Reos de Crimen de Lesa-Magestad, Diyina, ó Humana, de Alevosias, de Homicidio de Sacerdote, y el que nó haya sido Casual, ó en propia, y justa defensa, y el Delito de Fabricar Moneda falsa, el de Incéndiario, el de Extraccion de Cosas prohibidas del Reyno, el de Blasfémia, el de Sodomía, el de Hurto, el de Coécho, y Baratería, el de Falsedad, el de Resistencia á la Justicia, el de Desafio, el de Lenocinio, y el de mala Versacion de mi Real Hacienda ; guardandóse sin embargo á los contenidos en mi Real Pragmática de diez y nueve de Septiembre de éste año el Indulto concedido por los Capitulos treinta y cinco, y siguientes, bajo las limitaciones solas que comprehende el quarenta: Declarando, como Declaro, se comprehendan en este Indulto los Delitos cometidos antes de su publicación, y nó los posteriores, debiendo gozar de él los que

que estén presos en las Carceles , y los que estén rematados à Presidio , ó Arsénales , que no estuvieren remitidos , ó en camino para sus destinos , con tal , que no hayan sido condenados por los Delitos que quedan exceptuados , ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido à la captura , aún que no estén convencidos : Asimismo ámplio éste Indulto à los Reos que están fugitivos , ausentes , y reveldes , señalando el termino de tres meses à los que estuvieren dentro de España , y el de un año à los que se hallaren fuera de estos mis Reynos , para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias , las quales deberán dár cuenta à los Tribunales donde pendieren sus Causas para que se proceda à la declaracion del Indulto : Y igualmente declaro , que en los delitos en que haya Parte agraviada , aún que se haya procedido de Oficio no se conceda el Indulto , sin que preceda perdon suyo , y que en los que haya interés , ó pena pecuniaria tampoco se conceda , sin que preceda la satisfacion , ó el perdon de la Parte , pero deberá valér éste Indulto para el interés , ó pena correspondiente al Fisco , y aún al Denunciadór , excepto si al tiempo de la Pùblica-cion estuviere ya pasada en juzgada la Sentencia : Y en su consecuencia . Por la presente remito , y perdono à todos los Presos en general , que se hallaren en las Carceles de ésa Provincia hasta el dia de la fecha de ésta mi Cedula , presos , ó dados al fiado , Ciudad , ó Casas por Carcel ; todas , y qualesquiera penas , asi Civiles , como Criminales , que por razon de los Crimenes , ó delitos que hayan incurrido , que por lo que à mi pertenece , y en qualquiera manera pueda tocár , y pertenecer les hago gracia y merced ; y quiero , y es mi Voluntad , que por razon de los tales Crimenes , ó Delitos que se hubieren cometido , excepto los referidos , por cuya causa estuvieren presos , ó se procediere contra ellos de Oficio , no habiendo Parte que-

re-

rellósa, no se proceda mas contra los expresados Reos, y en quanto à los que estuvieren presos, y se procediere por acusacion à Pedimento de Parte, ó apartandose de la Querella los remito, y perdono las dichas penas, asi Civiles como Criminales; y mando que de Oficio no se pueda proceder contra ellos ahora, ni en ningun tiempo por las dichas Causas, conque por ésto, ni por ocasion de que se trata de dicho perdon, ó apartamiento no se deje de hacer Justicia à las partes: Y mando así mismo, que para que conste de quales son los dichos Presos, Delinquientes, à quienes hago dicha gracia, y remision, y que son los comprendidos en ésta mi Cédula, y hasta su fecha se dé à cada uno de ellos traslado de ella, Signado de uno de los Escribanos del Numero de ésa Provincia, y con fee, y Testimonio puesto al pie de élla, del referido Escribano, de que el tal Caso, y Delinquente és de los comprendidos en la expresada Cedula, el qual así mismo vaya firmado de Vos, sin que por ello se lleven Derechos, ni otra cosa alguna; y asi lo guardareis, y cumplireis, y hareis guardár, y cumplir, que así es mi Voluntad. Fecho en San Lorenzo à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. □ YO EL REY. □ Por mandado del Rey nuestro Señor □ Juan Francisco de Lastiri.

Es Copia de su Original, de que Certifico:

M. Domingo Iglesias Agana